

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	1100133350262016-00367-00	Poder	Registro civil	Parentesco
Causante de la prestación:	Marino Jaramillo Echeverry (Qepd)	N/A	No aporte	Padre
Accionantes:	Luz Marina Jaramillo Moreno	Folio 1	No aporte	Hija
	Ángela María Jaramillo Moreno	Folio 2	No aporte	Hija
	María Clemencia Jaramillo Moreno	No aporte	No aporte	Hijo
	José Jesús Jaramillo Moreno	No aporte	No aporte	Hijo
	José Darío Jaramillo Moreno	No aporte	No aporte	Hijo
Demandado:	Mateo Jaramillo Moreno (Hijo del señor Álvaro Pío Jaramillo Moreno Qepd)	No aporte	No aporte	Nieto
	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp			
Proceso:	Ejecutivo por asignación			

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, ha solicitado a este juzgado, que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este estrado judicial en el proceso 2007-00083, que se encuentra debidamente ejecutoriada por la suma de **cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y un mil ochocientos setenta y tres pesos (\$54.871.873) m/cte.**

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”
Negrillas del Despacho

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

En el plenario no obra poder en el que se faculte al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, promover demanda ejecutiva por parte de **María Clemencia Jaramillo Moreno, José Jesús Jaramillo Moreno, José Darío Jaramillo Moreno y Mateo Jaramillo Moreno**.

Al expediente solo fue aportado poder conferido al citado profesional del derecho por parte de las señoras **Luz Marina Jaramillo Moreno y Ángela María Jaramillo Moreno**.

En consecuencia los accionantes que manifiestan actuar en calidad de beneficiarios del causante de la prestación señor **Marino Jaramillo Echeverry (Qepd)** deben conferir el respectivo poder de conformidad con las disposiciones que regulan este aspecto las cuales ya fueron enunciadas.

Respecto de **Mateo Jaramillo Moreno**, es claro que al señalarse que es hijo del señor Álvaro Pío Jaramillo Moreno (Qepd) y que en este momento no puede el despacho establecer si es menor o mayor de edad, deberá conferirse por su representante legal, tutor o curador de ser el caso.

Como aspecto adicional de valoración, se tiene que el capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra el presupuesto procesal de capacidad y en sentido estableció la norma:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 53 sobre el mismo aspecto determinó:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el asunto **Luz Marina Jaramillo Moreno, Ángela María Jaramillo Moreno, María Clemencia Jaramillo Moreno, José Jesús Jaramillo Moreno y José Darío Jaramillo Moreno** manifiestan que actúan en calidad de beneficiarios, sin embargo no incorporan documento alguno que acredite la calidad de hijos que manifiestan ostentar, en consecuencia deberán incorporar al plenario la integridad de los registros civiles de nacimiento, así como el registro civil de defunción del señor **Marino Jaramillo Echeverry (Qepd)**.

Respecto de **Mateo Jaramillo Moreno**, deberá igualmente acompañarse copia del registro civil de nacimiento del citado accionante, así como el registro civil de nacimiento y defunción de quien se manifiesta fue su padre el señor **Álvaro Pío Jaramillo Moreno (Qepd)**.

Lo anterior en aplicación estricta de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, que dispone en su artículo 1° que *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Ante la existencia de tarifa legal probatoria, sobre este aspecto que resulta determinante para establecer el presupuesto procesal de capacidad para actuar en el asunto, resulta exigible la integridad de la documental indicada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por Luz Marina Jaramillo Moreno, Ángela María Jaramillo Moreno, María Clemencia Jaramillo Moreno, José Jesús Jaramillo Moreno, José Darío Jaramillo Moreno, Mateo Jaramillo Moreno (Hijo del señor Álvaro Pío Jaramillo Moreno Qepd) en calidad de beneficiarios del señor Marino

Jaramillo Echeverry (Qepd) en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.-

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.-

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

Expediente: 1100133350262016-00367-00

Accionantes: Luz Marina Jaramillo Moreno, Ángela María Jaramillo
Moreno, María Clemencia Jaramillo Moreno, José Jesús Jaramillo

Moreno, José Darío Jaramillo Moreno y Mateo Jaramillo Moreno

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp

Proceso: Ejecutivo por asignación



**JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **20 DE JUNIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARÍA